

decreto de 11 de noviembre<sup>1</sup>. Y habiéndose consultado al mismo si esta orden debia entenderse en términos que en dichos tres dias hayan los funcionarios públicos de cumplir plenamente las resoluciones supremas, ó solo poner en práctica su cumplimiento, resolvió que habia requerido la actividad y eficacia de los funcionarios públicos en cuanto fuera posible; esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y orden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplimiento; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporcion á lo que debió cumplirse en los tres dias<sup>2</sup>.

Todo ciudadano á quien no esté expresamente prohibido, tiene accion para acusar á los jueces y empleados públicos de los delitos referidos en los dos primeros párrafos de este artículo. En los demas casos solo podrán acusarlos las partes agraviadas y los fiscales. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

Sobre la falta de asistencia de los empleados al servicio de sus destinos, véase la última edic. mej. de la *Ilustrac. al derecho* de Sala, lib. 2 tit. 25 núm. 8, y la *Providencia* de la secretaría de justicia de 18 de noviembre de 1833 inserta en la *Recop.* del Lic. Arrillaga.\*

**FIESTAS DE GUARDAR POR MANDAMIENTO DE LA IGLESIA.** El quebrantamiento de ellas, ademas de ser un pecado, se considera como delito por una ley de la Novísima Recopilacion<sup>3</sup>, la cual manda que no se hagan en los domingos ningunas labores, ni se tengan tiendas abiertas, bajo la pena al contraventor de trescientos maravedis, aplicados por terceras partes al denunciador, fisco é Iglesia; como tambien que ningun ayuntamiento ni individuo de él dé permiso á nadie para trabajar en dichos dias, pena de seiscientos maravedis. En el dia se recurre á los preladados, sus vicarios ó párrocos para obtener licencia de hacer algunas labores en los dias festivos, y se conceden habiendo justo motivo para ello.<sup>4</sup>

**FRAUDES.** Véanse los artículos **ENGAÑO Y CONTRABANDO.**

**FUEGOS ARTIFICIALES.** \*En real orden de 5 de abril de 1781<sup>5</sup> se permitió, sin embargo de cuanto se habia mandado anteriormente, el libre uso de ellos en las solemnidades de los santos y demas dias acostumbrados; pero en 4 de mayo de 1799 se prohibie-

1 Ord. de 19 de abril de 1822.

2 Orden de 18 de mayo de 1822.

3 L. 7 tit. 1 lib. 1 N. R. Véanse las leyes

14, 15, 16 y 17 tit. 1 lib. 1 R. L.

4 L. 8 tit. 1 lib. 1 N.

5 Beleña *Providencias* n. 343.

ron por decreto del virey los cohetes voladores y todos los fuegos artificiales de elevacion en los pueblos cuyos edificios esten techados de zacate, paja ú otra materia igualmente combustibles, con el fin de evitar los incendios á que estan expuestos. En el art. 45 de un bando publicado en Méjico á 7 de febrero de 1825, para evitar los gravísimos daños que se originan con la indiscrecion de tirar á mano los cohetes, y el márgen que con este uso se da á que cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohibió absolutamente el que se tiren cohetes á mano en ningun caso; quedando solo permitido para las celebridades el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores; y en el 46 se advierte á los contraventores, que ademas de sujetarse segun las leyes á resarcir el daño que ocasionaren, ante la autoridad competente, sufrirán por la primera vez doce reales de multa, doble por la segunda y triple por la tercera. En el art. 10 de otro bando publicado á 3 de junio de 1829, se renovó la prohibicion de que los árboles de fuego, llamados vulgarmente castillos, se quemen en las calles estrechas, y que en su composicion entren artificios arrojados, á no ser que se les dé direccion por lo alto y sin perjuicio de las casas y almacenes inmediatos. Tambien se previno que los cohetes corredizos ó voladores no se dirijan de balcon á balcon, y solamente se permiten cuando se les ponga aislados por el medio de la calle ó plaza en que se quemen. A los coheteros, en caso de infraccion se impone una multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte y cinco, y la que en su defecto pagarán los que costearon los fuegos. Los fuegos artificiales de cámaras estan prohibidos por bando de 11 de diciembre de 1830.\*

**FUERZA CON ARMAS,** que se hace á alguno encerrándole ó prendiéndole sin la debida autoridad, ó violentándole á hacer algo. Este delito contra la libertad individual, así como cualquiera otra fuerza hecha con armas, se castiga con destierro perpétuo, al que antiguamente se añadia confiscacion de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado. Iguales penas se imponen á los que á sabiendas auxiliaren en la violencia al reo principal; y si por razon de esta fuerza injusta hecha con arma muriese á alguno, ha de sufrir aquel la pena capital<sup>1</sup>.

**FUERZA** hecha á muger honesta para gozarla. Es este un delito muy grave, el cual se castigaba con pena capital segun una ley de Partida<sup>2</sup>, siendo la forzada doncella, casada ó viuda honesta; pero en el dia se impone á los forzadores de mugeres, no siendo estas monjas, con cierto tiempo de presidio, segun las personas y circunstan-

1 L. 8 tit. 10 part. 7.

2 L. 3 tit. 20 part. 7.

ciás<sup>1</sup>. No obstante, por lo que hace á los militares, está prevenido en las ordenanzas del ejército<sup>2</sup>, que el forzador de muger honrada, sea doncella, casada ó viuda, haya de ser pasado por las armas; y si solo hubiere hecho esfuerzos para conseguirlo con intencion deliberada, se le imponga la pena de diez años de presidio ó seis de arsenales, no habiendo amenaza con armas; en cuyo caso, ó en el de que la muger violentada haya padecido algun daño notable en su persona, será condenado á muerte el agresor.

Diferenciase este delito del estupro; lo primero en la violencia, pues el último puede cometerse mediando solo la seducción, y aun el consentimiento de la estuprada: lo segundo, en que solo esta, si es *sui juris*, ó no siéndolo, su padre, tutor ó curador pueden acusar al estuprador; pero al forzador los parientes de la forzada ó cualquiera del pueblo, y aun el juez puede proceder de oficio<sup>3</sup>.

Suele ser difícil la averiguacion de este delito, y en ella debe procederse con el mayor tino y circunspeccion, porque hay mugeres tan malignas, que despues de haberse prestado voluntariamente, ya por arrepentimiento, ya por otros depravados fines, suponen haber sido violentadas. Por lo mismo se han de examinar con sumo cuidado todos los antecedentes y circunstancias, como son la índole audaz é incontinente del que se supone forzador; el acecho, ardid ó preparacion dirigida á tan detestable fin; la sorpresa ó acometimiento; la entrada intempestiva en la habitacion de la muger agraviada; el cerrar las puertas para estar mas seguro; el haberse encontrado á la muger vendada ó tapada la boca; el ansia ó ahinco que ántes hubiese él mostrado de gozarla, sea con hechos ó dichos, y el recato de ella; últimamente, los gritos que la misma hubiese dado en el acto ó al tiempo de la sorpresa &c.

**FUGA DE LOS REOS.** El sr. Vizcaino Perez en su *Código criminal* tomo 1.º páginas 287 y siguientes, dice tratando este punto: „La fuga de los delincuentes alguna vez puede no ser delito, pero por lo comun lo es, y segun las circunstancias puede ser gravísimo.” Para saber su gravedad es forzoso atender al modo y sus resultas, y al tiempo en que se ejecuta distinguiendo los casos siguientes:

*Caso primero.* El primero es cuando el delincuente se huye inmediatamente que delinque por no ser descubierto y preso: en este caso no comete delito por su huida, pues no hay ley alguna que por esto le imponga pena, y mas siendo por astucia ingeniosa, como el caso que trae Bovadilla.

*Caso segundo.* Cuando tratando de reprenderle y habiéndole echado la mano los ministros, é implorando el favor á la justicia

<sup>1</sup> Berni en el princ. del tit. 19 part. 7.

<sup>2</sup> Art. 82 tit. 10 trat. 8.

<sup>3</sup> L. 20 tit. 20 part. 7.

se les escapa á los alguaciles sin maltratarlos, por lo cual tampoco merece pena, porque es natural apetecer y procurarse la libertad.

*Caso tercero.* Es cuando, para que no le prendan, hace resistencia á la justicia con armas ó con golpes, que en este caso tiene la pena de vergüenza pública, segun por comparacion lo dice una real cédula de 21 de julio de 1787, que habla sobre que no corran los cocheros con los coches, en donde se supone que hay pragmática que así lo manda, aunque no cita su fecha ni la he visto.

*Caso cuarto.* Es cuando llevando á uno preso la justicia, salen los parientes ó amigos ú otras personas, y se le quitan por fuerza, por cuyo hecho incurren en la misma pena que merezca el reo. Aun será mayor la gravedad de aquel delito, y por consiguiente mayor la pena, si por este motivo hiriesen ó matasen á alguno.

*Caso quinto.* Es cuando yendo la justicia persiguiendo á un delincuente, se interpone alguna persona para detener á los alguaciles, y les impide el que no le sigan, en cuyo caso aquella tendrá pena, pero no el que huyere.

*Caso sexto.* Cuando estando ya en la cárcel se huyere de ella, aprovechándose del descuido del alcaide, por tener la puerta abierta ó alguna ventana, y se huye sin hacer violencia ni rompimiento, en cuyo caso tiene la pena de ser habido por confeso del delito de que se le acusa; debe pagar seiscientos maravedises, y el que lo tenia preso debe responder y sufrir la misma pena que merecia el reo que se le huyó.

*Caso séptimo.* Cuando para huirse de la cárcel rompe las prisiones ó las puertas, pared ó tejado; entónces tendrá mayor pena, pues sobre la de haberle por confeso del delito porque estaba preso, añade la nueva culpa de efraccion de las prisiones, y será al arbitrio del juez; pero no la de azotes, porque no hallo ley que se la imponga por este hecho, y solo he visto una novísima real orden<sup>1</sup>, que manda se destinen á las galeras los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado.

*Caso octavo.* Cuando se huye de la cárcel, hiere ó mata al carcelero ó guardas que le custodian, añade otro nuevo delito, por el que se le impondrá la pena del que hiere ó mata á la justicia y sus ministros, pues por tal se reputa al carcelero y á los guardas.

*Caso noveno.* Cuando para salirse de la cárcel hace confederacion con otros presos, y se agavilla con ellos para hacer el escalamiento y fuga, que entónces se cometerá otro delito por sedicion y asonada, y este es el único caso en que le pone pena de azotes la ley<sup>2</sup> del Fuero Juzgo; previniendo que para asonada han de

<sup>1</sup> Real orden de 27 de enero de 1787. Colon  
Juzgad. milit, tom. 3 fol. 110.

<sup>2</sup> L. 3 tit. 1 lib. 8 del Fuero Juzgo, con otras que cita Villadiego.

ser diez personas; y esta pena será por la asonada, no por la fuga.

*Caso décimo.* Es cuando alguna ó algunos fueren á la cárcel á dar libertad al preso ó presos que haya en ella, y será este delito mas grave si para ello hicieren violencia al alcaide ó guardas para que les entregue las llaves; si los maltratasen con herida ó los matasen; ó si rompiesen las puertas ó pared; porque cada una de estas cualidades ó circunstancias añade gravedad al delito, y aumentará la pena, y aun en varios casos de estos será capital, aunque no en todos.

*Cosa undécimo.* Si el alcaide ó los ministros, teniendo ya preso al reo, le soltasen sin mandato del juez: en este caso tienen la misma pena que tendría el preso por el delito por que era acusado, aunque sea de muerte, segun la ley; y solo se diferencia en que la mas moderna aumenta la multa de seiscientos maravedises, y manda que no los suelten ni libren de las prisiones sin mandato del juez, pena de perdimiento de oficio.

*Caso duodécimo.* Cuando el alcaide ó ministros soltaren maliciosamente al preso, tienen la misma pena que aquel merecia por el delito por que estaba preso.

*Nota.* Las justicias deben cuidar de que las cárceles esten seguras. El juez que no visita las cárceles, y no cuida de que esten con la seguridad necesaria para evitar la fuga de los reos, tiene pena de quinientos ducados. Si se huye el preso por descuido ó negligencia del carcelero, este incurre en la misma pena que debia sufrir aquel, si la causa es criminal, y si civil, ha de pagar los intereses; y si alivia la prision al reo en causa criminal sin mandato del juez, incurre en privacion de oficio. Véanse las leyes 16 y 18 tit. 38 lib. 12 Nov. Rec. y á Vilanova, *Materia crim. for. observ.* 9 cap. 4 n. 61.

## G.

**\*GUERRAS EN LAS CALLES Y BARRIOS.** Por bando de 5 de julio de 1749 y 24 de septiembre de 1781<sup>1</sup> se previno, que ninguna persona de cualquier estado, condicion ó calidad que sea, concurra á las guerras que suelen formarse en ciertos tiempos del año en las calles y barrios, de que resultan robos, heridas, muertes y otros excesos; y que á los que se les probare con dos testigos que expresen haberle visto guerreando, tirando piedras, ó que las tiene en las manos en el sitio en que esten formadas las guerras, se les impondrá la pena de cuatro años de presidio, siendo mayores de diez y siete años, á los menores de esta edad seis meses de carcel, y si aun no cumplieren los catorce, se entregarán á sus padres y maestros para

<sup>1</sup> Boleña Autos de la Sala del Crimen n. 15.

que les den la correccion correspondiente. En rotulon de 24 de noviembre de 1810 se prohibieron asimismo de órden del virey, bajo pena arbitraria segun las circunstancias, las guerras en que se juntan varios muchachos fingiendo ser de dos bandos opuestos y llevando armas de palos, lanzas, medias lunas de hoja de lata y otros instrumentos con que suelen herirse, y ocasionar á veces entre sus familias disgustos de trascendencia.\*

## H.

**HARAGANERIA:** véase VAGANCIA.

**HEREGIA:** véase APOSTASIA.

**HERIDAS.** \*En términos del arte se llama herida toda lesion hecha con violencia en el cuerpo humano, de la cual pueda resultar conmocion, solucion de continuidad, contusion, fractura, quemadura, dilaceracion, torsion ó lujacion. Aunque hay mucha diferencia entre las heridas con respecto á sus resultas, pueden reducirse todas á seis clases. Unas son leves, otras incurables, otras mortales por accidente, otras mortales por falta de socorro, otras por lo comun ó por la mayor parte, y otras en fin son absolutamente mortales.

Las *leves* son las que únicamente interesan los tegumentos, tejido celular y alguna porcion de músculos; y que se curan con mas ó ménos facilidad, segun la destreza y pericia del cirujano, temperamento del herido, edad, fuerzas y demas circunstancias. Las *incurables* son aquellas que á pesar de cuantos remedios prescribe la cirugía duran toda la vida. *Mortales por acaso ó por accidente*, se llaman todas las que por sí mismas son muy poco ó nada peligrosas, y que casi siempre pueden curarse, pero que se hacen mortales por culpa del enfermo cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sujetos enfermizos y de mal hábito; por error, omision ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes. Las *heridas mortales por falta de auxilio*, son las que no siéndolo absolutamente ni por lo comun, quitan la vida á los enfermos por no haberse aplicado pronta y oportunamente los socorros que exigian, y con las que un facultativo hábil, si hubiese llegado á tiempo, habria logrado hacer una feliz cura. *Mortales por la mayor parte ó por lo comun*, son aquellas cuya curacion tiene las mas veces malas resultas, ó por mejor decir, no liberta por lo regular á los heridos de la muerte. Ultimamente, *absoluta y necesariamente mortales* son las que ni por la naturaleza, ni por el arte pueden curarse, y de ellas unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida mas ó ménos tiempo.\* En órden á la pena debe advertirse que no siempre el que